

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se da cumplimiento con la cuota joven en la integración de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en observancia a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-095/2018.

A n t e c e d e n t e s :

1. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,² respectivamente.
2. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y ciento sesenta, por los que se adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral y de la Ley Orgánica.
3. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³, mediante Acuerdos ACG-IEEZ-066/VI/2017 y ACG-IEEZ-067/VI/2017, aprobó la expedición de las Convocatorias dirigidas a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para: **a)** Renovar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021 y **b)** Renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.
4. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los

¹ En adelante Ley Orgánica.

² En lo sucesivo Ley Electoral.

³ En adelante Consejo General del Instituto Electoral.

Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones³.

5. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la Resolución INE/CG386/2017 emitida el veintiocho de agosto del mismo año, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas sería del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho y que el día veinte de abril del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral sesionaría para resolver sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.
6. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario en el que se renovarían, el Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
7. El trece de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la Resolución RCG-IEEZ-002/VII/2018 relativa al registro del Convenio de Coalición Parcial denominada: “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos: del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de: Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2017-2018. Convenio que fue modificado el seis de abril del presente año, mediante Resolución RCG-IEEZ-017/VII/2018.
8. El trece de marzo de este año, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-024/VII/2018, aprobó el “Operativo de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular”.
9. En el periodo comprendido del treinta de marzo al catorce de abril del presente año, las Coaliciones: “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, y

³ En lo sucesivo Lineamientos de Registro de Candidaturas.

Partido del Pueblo respectivamente, presentaron supletoriamente ante el Consejo General del Instituto Electoral las solicitudes de registro de candidaturas de las fórmulas y planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.

10. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, dentro de la sesión especial convocada para el veinte de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018 declaró la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo para participar en el proceso electoral local 2017-2018.
11. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018 el Consejo General del Instituto Electoral, verificó el cumplimiento de la cuota joven y de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, en las candidaturas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para participar en el proceso electoral local 2017-2018; y se aprobaron las modificaciones a los anexos de las resoluciones RCG-IEEZ-022/VII/2018 y RCG-IEEZ-023/VII/2018.
12. Inconformes con el Acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018, señalado en el antecedente anterior del presente Acuerdo, el treinta de abril del año en curso, los C. José Luis González Orozco, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas⁴, en el cual alegó que la

⁴ En adelante Tribunal Electoral Local.

sustitución indebida del actor por parte del representante del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral, toda vez que carece de facultades para sustituir al actor. Medio de impugnación que fue registrado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-095/2018.

13. El diecisiete de mayo del presente año, el Tribunal Electoral Local, emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-078/2018, mediante la cual determinó “revocar en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018, así como ordenó a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, emita nuevo dictamen en los términos establecidos en el apartado de efectos de la presente resolución, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la sentencia e informara al Tribunal señalado dentro las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
14. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵, el Oficio TRIJEZ-SGA-733/2018, mediante el cual se notificó al Consejo General del Instituto Electoral, la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-095/2018.
15. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” aprobó el “Acuerdo por el que se da cumplimiento con la cuota joven en los municipios de Zacatecas y Guadalupe, y se realizan los ajustes de paridad de género en el Municipio de Noria de Ángeles, derivado de las Resoluciones TRIJE-JDC-078/2018, TRIJE-JDC-094/2018 y TRIJE-JDC-095/2018.”
16. El veinticuatro de mayo del presente año, la Coalición “Juntos Haremos Historia”, a través del Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentó la modificación a la planilla para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, lo anterior a efecto de dar cumplimiento con la cuota joven en la integración de la planilla del Ayuntamiento referido, por el principio de

⁵ En lo sucesivo Instituto Electoral.

mayoría relativa, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-095/2018.

Considerandos:

1. DE LA COMPETENCIA

Primero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral, es competente para resolver y dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en términos de los señalado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁷; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, fracciones II y III de la Ley Orgánica.

2. GENERALIDADES

Segundo.- Que los artículos 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Federal y 38, fracción I de la Constitución Local, establecen que el Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos con registro y los ciudadanos.

Tercero.- Que en términos de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372 y 373 de la Ley Electoral; y 4 de la Ley Orgánica, la

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Constitución Local.

⁸ En adelante Ley General de Instituciones.

naturaleza jurídica de la autoridad administrativa electoral es la de un organismo público, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Cuarto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de esta autoridad administrativa electoral, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Quinto.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; que contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Sexto.- Que los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, indican que el Consejo General del Instituto Electoral es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Séptimo.- Que el artículo 27, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica, señala como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y llevar a cabo el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos y coaliciones, en términos de la Ley Electoral.

Octavo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador (a) del Estado, de Diputados, Ayuntamientos y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Noveno.- Que con base en lo señalado por los artículos 41, Base I de la Constitución Federal, 43, numeral 1 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Décimo.- Que con base en lo señalado por los artículos 43, numeral 1 de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones

que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6 y 9 de la Constitución Federal.

Décimo primero.- Que el artículo 23, incisos b) y f) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que son derechos de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia; y formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos y las leyes federales o locales aplicables.

Décimo segundo.- Que de conformidad con lo señalado por el artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y en la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo tercero.- Que el artículo 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Décimo cuarto.- Que el artículo 43, párrafo sexto de la Constitución Local, señala que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, en los que se garantizará la paridad entre los géneros, de los cuales el 20% tendrá la calidad de joven.

Décimo quinto.- Que el artículo 122 de la Ley Electoral, señala que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y esa Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los

integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo sexto.- Que el artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; y resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Décimo séptimo.- Que el artículo transitorio séptimo del Decreto número 383, del seis de junio de dos mil quince, mediante el que se publicó la Ley Electoral, establece que las elecciones ordinarias locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Décimo octavo.- Que el artículo 145 de la Ley Electoral, señala que el registro de candidaturas de elección popular lo podrán realizar los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en los lugares siguientes: **a)** Para Diputados por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Distritales Electorales y de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Electoral; **b)** Para Diputados por el Principio de Representación Proporcional, ante el Consejo General del Instituto Electoral, **c)** Para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, ante los Consejos Municipales Electorales respectivos, y supletoriamente, el Consejo General del Instituto Electoral, y **d)** Para regidoras y regidores por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Décimo noveno.- Que los artículos 43 de la Constitución Local y 36, numeral 1 de la Ley Electoral, señalan que los partidos políticos con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral, tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, en los términos que la ley de la materia establezca.

Vigésimo.- Que los artículos 23, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 50, numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral, otorgan el derecho a los partidos políticos de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Vigésimo primero.- Que en términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el

partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos personales de los candidatos: Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; ocupación; clave de elector; cargo para el que se le postula y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda.

Vigésimo segundo.- Que los artículos 148 de la Ley Electoral y 20 de los Lineamientos, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en: la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que postula al candidato; copia certificada del acta de nacimiento; exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente para realizar el cotejo respectivo; constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la presentación de la solicitud de registro.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, numeral 3 de la Ley Electoral, el partido político deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

3. AYUNTAMIENTOS

Vigésimo tercero.- Que el artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Federal, establece que los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases siguientes: Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un (a) Presidente (a) Municipal y el número de Regidores (as) y Síndicos (as) que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, las leyes de los Estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

Vigésimo cuarto.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Vigésimo quinto.- Que el artículo 118, fracción II de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durarán en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.
- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorga al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará con un Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que la ley determine. Por cada integrante del ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

Asimismo, el artículo 144, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral, establece que las candidaturas deberán registrarse para la elección de miembros de Ayuntamientos conforme a la Ley Orgánica del Municipio y la Ley Electoral; en ese sentido, las planillas incluirán candidato propietario y suplente.

Vigésimo sexto.- Que los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1, 29 de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos

políticos y coaliciones, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos estarán integrados por un (a) Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que les correspondan, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda que lleve a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario (a), se elegirá un suplente.

La correlación entre el número de regidores (as) de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente: **a)** En el Municipio donde se elijan cuatro regidores (as) de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; **b)** Donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; **c)** Si los (as) electos (as) por mayoría son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco, y **d)** Si fueron electos (as) ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

Vigésimo séptimo.- Que los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y); 7, numeral 5, 23, numeral 2 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una planilla de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, conformadas por un (a) Presidente (a) Municipal, un (a) Síndico (a) y el número de regidores (as) que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral.

De igual forma, se establece que las planillas por el principio de mayoría relativa, deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios (as) y suplentes serán de un mismo género.

4. DE LA SENTENCIA EMITIDA

Vigésimo octavo.- Que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-095/2018, determinó en la parte conducente de los apartados “4. EFECTOS”, y “5. RESOLUTIVOS”, lo siguiente:

“...

4. EFECTOS

...

a) Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018, emitido el veintiséis de abril por el Consejo General por el que verifica el cumplimiento de la cuota joven de la coalición.

b) Se ordena a la Comisión Coordinadora, emita un nuevo acuerdo en el que en términos de lo establecido en la cláusula segunda y tercera numeral 2 y 4 del convenio de coalición, cumpla con el requerimiento de cuota joven en el ayuntamiento de Zacatecas, para lo cual deberá tomar en consideración a la totalidad de los candidatos que integran la mencionada planilla y determine de manera colegiada los ajustes correspondientes para observar dicha obligación, en los términos ordenados por el Consejo General, dentro del término de dos días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, e informe a esta autoridad dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

c) Se vincula al Consejo General, para recibir el cumplimiento de la cuota joven acordada por la Comisión Coordinadora, a través del representante ante el Consejo General, en términos de lo dispuesto en la presente resolución.

6. RESOLUTIVOS

...

PRIMERO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018, emitido el veintiséis de abril por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, emita nuevo dictamen en los términos establecidos en el apartado de efectos de la presente resolución, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la presente sentencia e informe a este Tribunal dentro las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que previo el cumplimiento de requisitos de elegibilidad, realice los cambios del cumplimiento de la cuota joven que le presente la representación de Morena, debiendo verificar que la propuesta este avalada por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en términos de lo dispuesto en la presente resolución.

...”

5. DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Vigésimo noveno.- Que este órgano superior de dirección procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el apartado “5. EFECTOS” y “6. RESOLUTIVOS” de la sentencia

recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-095/2018, en los términos siguientes:

El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” aprobó el “Acuerdo por el que se da cumplimiento con la cuota joven en los municipios de Zacatecas y Guadalupe, y se realizan los ajustes de paridad de género en el Municipio de Noria de Ángeles, derivado de las Resoluciones TRIJE-JDC-078/2018, TRIJE-JDC-094/2018 y TRIJE-JDC-095/2018”. Acuerdo que en los puntos 6, 7 y 8 señaló lo siguiente:

“...

6. *Esta Comisión, Coordinadora Nacional, en cumplimiento los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral, establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven; y tomando en cuenta que la legislación local establece que Joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección, **se procede a realizar los cambios en los municipios de Zacatecas y Guadalupe para cumplir con la Cuota Joven y se aprueba la integración de las planilla de conformidad a la lista anexa.***
7. *Las sustituciones se realizan en cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, identificada con los números de expedientes TRIJEZ-JDC-078/2018, TRIJEZ-JDC-094/2018 Y TRIJEZ-JDC-095/2018 y al haber analizado el perfil político de las propuestas y así como su trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía de las propuestas, podemos definir que las compañeras han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos de sus municipios, situación que, evidentemente, contribuye a la estrategia política electoral de la coalición, por lo que **se aprueba las sustituciones y postulaciones realizadas en los puntos 5 y 6 de este acuerdo de conformidad con las listas anexas, como candidatos en los municipios de Zacatecas, Guadalupe y Noria de Ángeles.***
8. *Publíquese en los estrados de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición y/e informar al Representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que proceda a realizar las sustituciones*

correspondientes y los nuevos registros de conformidad con lo aprobado por esta Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Juntos Haremos Historia.

...”

En virtud de lo anterior, el veinticuatro de mayo del presente año, la Coalición “Juntos Haremos Historia”, a través del Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentó la modificación a la planilla para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, lo anterior a efecto de dar cumplimiento con la cuota joven, lo anterior en observancia a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-095/2018, en los términos siguientes:

CARGO	GENERO	NOMBRE DEL CANDIDATO O CANDIDATA
Regidor 1 Propietario	H	LUIS EDUARDO MONREAL MORENO
Regidor 1 Suplente	H	JAIME GONZALEZ ROMO
Regidor 2 Propietario	M	FATIMA STEFANIA CASTRELLON PACHECO
Regidor 2 Suplente	M	BRENDA ISELA ORTEGA

Ahora bien, el artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso y) de la Ley Electoral, señala que joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección. Asimismo, los artículos 18, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 17, numeral 4 de los Lineamientos, establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven; cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

Asimismo, el artículo 14, numeral 5 de los Lineamientos, establece que del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato.

En ese sentido, los Lineamientos de Registro de Candidaturas, establece en su artículo 18, numeral 4 que del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior. Estableciendo en los referidos Lineamientos, que el número de fórmulas de candidaturas de joven para el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, corresponde a dos fórmulas, integrada por propietario y suplente, respectivamente.

Nombre del Ayuntamiento	Número de fórmulas (propietario (a) y suplente) de candidaturas de joven
Zacatecas	2

Bajo estos términos, el Consejo General del Instituto Electoral, procede a verificar que los CC. Luis Eduardo Monreal Moreno, Jaime González Romo, Fátima Stefanía Castellon Pacheco y Brenda Isela Ortega, a los cargos de regidores y regidoras en las posiciones 1 y 2, propietarios y suplentes, respectivamente por el principio de mayoría relativa, de la planilla para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia” tengan la calidad de jóvenes.

De la revisión realizada, se tiene que los CC. Luis Eduardo Monreal Moreno, Jaime González Romo, Fátima Stefanía Castellon Pacheco y Brenda Isela Ortega, tienen la calidad de joven, toda vez que de conformidad con el acta de nacimiento se desprende que a la fecha tienen una edad de:

Nombre	Cargo	Fecha de nacimiento	Años cumplidos al día de la elección
Luis Eduardo Monreal Moreno	Regidor Propietario 1	10/11/1991	26 años, 6 meses
Jaime González Romo	Regidor Suplente 1	20/03/1995	23 años
Fátima Stefanía Castellon Pacheco	Regidor Propietario 2	15/05/1991	27 años
Brenda Isela Ortega	Regidor Suplente 2	01/11/1992	25 años, 6 meses

En virtud de lo anterior, se tiene que la Coalición “Juntos Haremos Historia” cumple con la cuota joven, toda vez que cuenta con dos fórmulas de candidaturas con la calidad de joven en la planilla de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, por lo que es procedente otorgarle el registro a los CC. Luis Eduardo Monreal Moreno, Jaime González

Romo, Fátima Stefanía Castellon Pacheco y Brenda Isela Ortega a los cargos de regidores y regidoras en las posiciones 1 y 2, propietarios y suplentes, respectivamente por el principio de mayoría relativa, de la planilla para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, respectivamente por el principio de mayoría relativa.

Es preciso señalar que de los ciudadanos que se incorporan como candidatos de la planilla referida, se presentó la documentación prevista en el artículo 148 de la Ley Electoral, consistente en: 1) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; 2) Copia certificada del acta de nacimiento; 3) Se exhibió el original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; 4) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y 5) Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual forma, de la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados para el registro, se desprende que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral. Cabe señalar, que con relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local y 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación lo señalado en la siguiente tesis relevante de rubro: “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.”

Trigésimo.- Que este Consejo General del Instituto Electoral, derivado de la revisión realizada y señalada en el considerando anterior, así como en observancia a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TRIJEZ-JDC-095/2018, tiene a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, dando cumplimiento a la cuota joven en la planilla para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, otorgando el registro de los CC. Luis Eduardo Monreal Moreno, Jaime González Romo, Fátima Stefanía

Castrellon Pacheco y Brenda Isela Ortega a los cargos de regidores y regidoras en las posiciones 1 y 2, propietarios y suplentes, respectivamente en la integración de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 115, fracciones I y VIII, 41, segundo párrafo fracción V, 116, fracciones I y IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral I de la Ley General de Instituciones; 23, numeral 1, inciso b) 87, numeral 2 Ley General de Partidos; 7, numeral 5 21, 38, fracciones I y II, 43, 50, 51, 52, 116, 118, párrafo primero, fracción II de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos c) y b), 7 numeral 5, 16, 17, 19, 22, 23, numeral, 28, numeral 1, 229, numeral 1, 36, numerales 1 y 5, 50, fracciones I, VI y VII, 122, 125, 140, 141, 144, numeral 1 fracción II, 145, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 10, numeral II, 22 y 27, fracciones II, III, XXVI, 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica; 11 y 19 de los Lineamientos; 29 de la Ley Orgánica del Municipio y en estricto cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-095/2018, este órgano superior de dirección emite el siguiente

Acuerdo:

PRIMERO. Se tiene por cumplido el requisito de cuota joven, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en la integración de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, en términos de lo señalado en los considerandos Vigésimo octavo al Trigésimo del presente Acuerdo, y en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-095/2018.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de los CC. Luis Eduardo Monreal Moreno, Jaime González Romo, Fátima Stefanía Castrellón Pacheco y Brenda Isela Ortega a los cargos de regidores y regidoras en las posiciones 1 y 2, propietarios y suplentes, respectivamente, que fueron aprobados por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, a efecto de dar cumplimiento con la cuota joven en la integración de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, postulados por la

Coalición “Juntos Haremos Historia” para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-095/2018.

TERCERO. Se ordena al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección, expidan las constancias de registro a los candidatos señalados en la planilla de mayoría relativa para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

CUARTO. Notifíquese a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, el presente Acuerdo, para los efectos conducentes.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, este Acuerdo de cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-095/2018, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que informe al Instituto Nacional Electoral, la aprobación de este Acuerdo.

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo